

**PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION
 PROCURADURIA DELEGAD PARA ASUNTOS CIVILES
 CENTRO DE CONCILIACION COD. 3248**

SOLICITUD DE CONCILIACION

1. Ciudad presentación solicitud	2. Fecha (formato 12/07/2024)	3. Hora
---	--------------------------------------	----------------

INFORMACION DEL CONVOCANTE

4. No. Documento de identificación <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">1 0 2 7 8 0 0 1 0 2</div>	5. Nombre del convocante SARA ALVAREZ MONSALVE
6. DIRECCION Carrera 46 numero 52-140 oficina 1212	7. TELEFONO FIJO Y CELULAR 3045319882
8. correo electronico giovannacamachoabogada@gmail.com	9, genero (M-F) FEMENINO
	10, ESTRATO SOCIAL 1 2 3 5 6

INFORMACION DE LA SOLICITUD

11. manifieste si sobre estos mismos hechos se ha llegado a a algun acuerdo concilaitorio :

SI NO X TOTAL PARCIAL

especificar acuerdo

12. jurisdiccion a la que pretende acceder reparacion directa	13. Cuantía estimada de la pretensión \$ 184.887.715	14. No. Folios
--	--	----------------

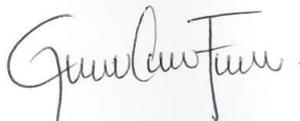
INFORMACION DEL CONVOCADO

15. No. Documento de identificación <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">8 6 0 0 2 8 4 1 5 5</div>	16. Nombre del convocado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
17. Dirección CI 33 6 B 24 Bogotá D.C.	18. Teléfono 285-56-00
19. Correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co	20. genero (M-F)

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE

21. No. Documento de identificación <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">1 0 1 7 2 0 4 9 3 2</div>	22. Nombre apoderado SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO
23. Dirección domicilio Carrera 46 numero 52-140 oficina 1212. edificio banco caja social	24. Teléfono de contacto 2318431-3045319882
25. Correo electrónico apoderado del convocante giovannacamachoabogada@gmail.com	26. Fax apoderado del convocante

27. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO SE DA FE QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA ES VERAZ



Medellín, junio de 2024

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL REGIONAL ANTIOQUIA.
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**

E. D. S.

CONVOCANTE : SARA ALVAREZ MONSALVE.

CONVOCADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO : Solicitud de Audiencia de Conciliación

SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.204.932, portadora de la tarjeta profesional Nro. 256.429 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación del señor **SARA ALVAREZ MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.027.800.102, me permito presentar solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a fin de convocar a las siguientes personas: En calidad de compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.311.640 o por quien haga sus veces, de propiedad y conducido para el día de los hechos por el señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.841.618; y el vehículo tipo motocicleta de placas **NUR-07F**; en el cual se desplazaba en calidad de ocupante la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**; lo anterior a fin tratar por los medios autocompositivos, la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extra patrimoniales, causados a mi representado, originados en las graves lesiones que le fueron ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido El día 11 de abril del año 2023, en la carrera 76 frente al 28 – 38, en el barrio granada del municipio de Medellín – Antioquia; motocicleta de placas **IWI-39G**, vinculado jurídicamente con los convocados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento de la siguiente manera:

I. SUJETOS

CONVOCANTE

- La señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.027.800.102; en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

CONVOCADOS

- La empresa aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT.860.028.415-5; en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo tipo motocicleta de placas **IWI-39G**, causante del accidente de tránsito de la referencia.
- El señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.841.618, en calidad de propietario y conductor para el día de los hechos del vehículo de placas **IWI-39G**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 11 de abril del año 2023, en la carrera 76 frente al 28 – 38, en el barrio granada del municipio de Medellín – Antioquia; ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placas **IWI-39G**, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT.860.028.415-5; de propiedad y conducido para el día de los hechos por el señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.841.618; y el vehículo tipo motocicleta de placas **NUR-07F**, en el cual se desplazaba en calidad de ocupante la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**.

SEGUNDO. En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionada la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, producto de la imprudencia del vehículo de placas **IWI-39G**, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su conductor y propietario, el señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**.

TERCERO. Para el día de la ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos, las autoridades adscritas al organismo de tránsito 05001000, Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia, quienes, por intermedio del agente de procedimiento, identificado con placa No. 293, se elabora informe de accidente de tránsito Nro. A001550259, del día 11 de abril de 2023, con su respectivo croquis anexo suscrito por el agente referido, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como: características de la vía, señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos, trayectorias desplegadas por los vehículos involucrados, posiciones finales de los vehículos con sus respectivos puntos de impacto, además de algunas de las lesiones sufridas”.

CUARTO. El reseñado accidente tuvo graves consecuencias para la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, a raíz de las graves lesiones sufridas por la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el conductor del vehículo de placas **IWI-39G**, el señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, toda vez que invade en diagonal el carril por el cual transitaba el vehículo tipo motocicleta de placas **NUR-07E**, que se encontraba debidamente posicionado sobre su respectivo carril y con prelación sobre el mismo en el cual se desplazaba en calidad de ocupante mi representada, constituyendo el actuar de conductor del vehículo de placas **IWI-39G**, en la causa única y determinante para la ocurrencia de la colisión; tales afirmaciones se concluyen analizando en conjunto las trayectorias, posiciones finales y puntos de impacto, aunado a la aceptación de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado en el trámite contravencional, infringiendo en tal sentido los artículos 55, 60, 61 y 68 del Código Nacional de tránsito.

QUINTO. El día 28 de agosto del año 2023, la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia, inició actuación contravencional como consecuencia del siniestro ocurrido, asunto que se distingue con el expediente Nro. A001550259, actuación que finalizó con la resolución No. 2023500548749, del mismo día. En dicho trámite el conductor del vehículo asegurado decide aceptar de manera libre y voluntaria responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, mediante cual las autoridades competentes de cara al acerbo probatorio existente tomaron entre otras las siguientes decisiones:



“RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) en estos hechos al (la) señor (a) **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1007841618**, conductor del vehículo de placas **IWI39G** por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 55, 61, 66 del CNT; en consecuencia, se sanciona con AMONESTACIÓN de conformidad con el artículo 123 de la citada norma, medida consistente en l asistencia a un curso de obligatoriedad de educación vial. En el caso de no asistir al curso se le cobrara una multa de **CUATRO CON ONCE (4.11) (UVT) Unidades de valor tributario, esto es, CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$174.313)** a favor del Fisco Municipal, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago.

“ARTICULO TERCERO: Eximir de responsabilidad contravencional al señor(a) **SARA ÁLVAREZ MONSALVE** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 1027800102** por no infringir norma de tránsito alguna.

(...)”

SEXTO. Las graves lesiones sufridas por la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de los médicos de **“TRAUMACENTRO SAS”**, donde refieren diferentes diagnósticos, razón por la cual se aporta como prueba en la presente solicitud de indemnización, la totalidad de la historia clínica de mi representada desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente.

S800:	CONTUSIÓN DE LA RODILLA
S600:	CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE
M658:	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS.

SÉPTIMO. El día 05 de marzo del 2024, la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, fue sometida a examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. En esta oportunidad



fue valorado por el Dr. **ORLANDO PEÑA D**, quien concluyó en la experticia realizada una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17.84%, así:

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL					
Pérdida de Capacidad Laboral – PCL =	Valor Final del Primer Título (ponderado al 50%)		+	Valor Final del Título Segundo	
	10,24			7,60	
Total Pérdida de la Capacidad Laboral =	17,84%	Estado de la PCL:		Incapacidad Permanente Parcial	
Tercera persona:	SI		NO	X	

DR. ORLANDO PEÑA D.
MD ESP SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA DEL TRABAJO.
LIC 2776-1989.”

OCTAVO. La señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 19 años y 04 meses, y según la resolución 1555 de 2010, proferida por la superintendencia financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres tenía una expectativa de vida de 66.1 años, lo que es igual a 793.2 meses, a los cuales se les debe restar 04 mes ya vividos, quedando un total de 789.2 meses.

NOVENO. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, no contaba con un vínculo laboral formal y se desempeñaba como trabajadora independiente en la labor de confecciones, razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, se utilizará la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de **\$1'300.000** (Un Millón Trescientos Mil pesos).

DÉCIMO. Con el objeto de ser valorada en su pérdida de la capacidad laboral, la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, realizó pago al médico laboral Dr. **ORLANDO PEÑA**, por una suma de **\$600.000** (Seiscientos Mil pesos), la cual se soporta en la presente solicitud con

recibo de caja expedido por la entidad **PASO S.A.**, del día 18 de marzo de 2024, con recibo de caja No. 1239.

DÉCIMO PRIMERO. Con ocasión a las graves lesiones físicas sufridas a raíz del accidente de tránsito de la referencia a la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, le ha correspondido incurrir en gastos por concepto de viáticos con el objeto de cumplir con diferentes diligencias jurídicas, médicas y judiciales, que en razón a que algunas empresas que prestan el servicio de transporte público no se encuentran obligadas a expedir facturas por los servicios prestados, en la presente solicitud, este rubro se solicitará en cuantía proporcional y razonable de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la suma de **\$3'900.000** (Tres Millones Novecientos Mil pesos).

DÉCIMO SEGUNDO. Las graves lesiones físicas sufridas por la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, materializaron en su persona graves secuelas y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un **17,84%**, situación que ha generado en la reclamante un gran perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, congoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

DÉCIMO TERCERO. Las graves lesiones sufridas por mi poderdante materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia, en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones, relativas a la percepción y relación con el mundo exterior.

DÉCIMO CUARTO. El día 23 de abril del año 2024, por intermedio del suscrito, mi poderdante presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, acreditando de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con los respectivos elementos de prueba que soportan las pretensiones, de conformidad con el artículo 1077 del C. Co. asunto que no fue objetado de



manera seria y fundada, sin que a la fecha se haya proferido pago alguno, razón por la cual desde el mes y un día siguiente de presentada la reclamación directa de indemnización de perjuicios, es decir del día 30 de julio de 2021, se encuentra en mora de conformidad con el artículo 1080 del C.Co.

III. OBJETO PATRIMONIAL DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La presente solicitud de audiencia de conciliación tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por el señor **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, los cuales se solicitarán de acuerdo a la respectiva liquidación de perjuicios que se hará a continuación:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. DAÑO EMERGENTE

a) **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO (sumas únicas)**

Este perjuicio será liquidado tomando como base la suma de **\$4'500.000** (Cuatro Millones Quinientos Mil pesos), por concepto de pago realizado para la valoración de su pérdida de la capacidad laboral y viáticos y transportes.

- Pago realizado al doctor Dr. **ORLANDO PEÑA**, para la valoración de su pérdida de capacidad laboral, en la suma de **\$600.000** (Seiscientos Mil pesos).
- Pagos por conceptos de gastos de transporte para acudir a valoraciones médicas, medicamentos No POS, y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de **\$3'900.000** (Tres Millones Novecientos Mil pesos).

En el caso de DEC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro (11 de abril de 2023), y la liquidación (junio de 2024), esto es 15 meses.

$$DEC = V.A. \times (1 + i)^n$$

$$DEC = \$4.500.000 \times (1 + 0.004867)^{15}$$

$$\text{DEC} = \$4.500.000 \times (1.004867)^{15}$$

$$\text{DEC} = \$4.500.000 \times 1.075545$$

$$\text{DEC} = \$4.839.952$$

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO = \$4.746.995 (Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos).

2. LUCRO CESANTE

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en dos momentos diferentes: **a)** En el primer momento se tomarán en cuenta como lucro cesante consolidado los meses transcurridos desde (11 de abril de 2023), día de ocurrencia del accidente, hasta el mes de (mayo de 2024), fecha en la cual se realizará la respectiva liquidación del perjuicio y **b)** Un segundo momento desde la fecha de la liquidación del perjuicio, hasta la vida probable restante de la víctima según la Resolución 1555 de 2010, a la cual se le restarán los meses utilizados para liquidar los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante por sumas periódicas pasadas y consolidado.

Para la aplicación de las fórmulas de la cuantificación del daño es necesario la utilización de los siguientes:

DATOS PRELIMINARES.

- La señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 19 años y 04 meses, y según la resolución 1555 de 2010, proferida por la superintendencia financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres tenía una expectativa de vida de 66.1 años, lo que es igual a 793.2 meses, a los cuales se les debe restar 04 mes ya vividos, quedando un total de 789.2 meses.
- Total de ingresos de la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, correspondientes por presunción de productividad a la suma de **\$1'300.000** (Un Millón Trescientos Mil pesos).
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: **17.84%**.
- Fecha de ocurrencia del accidente: **11 de abril de 2023.**



La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$231.920** (Doscientos Treinta y Uno Mil Novecientos Veinte Pesos), la cual se deduce del porcentaje de pérdida de capacidad laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento de la víctima.

a) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima: **17.84%**, pérdida que multiplicada por sus ingresos, nos arroja la suma de **\$231.920** (Doscientos Treinta y Uno Mil Novecientos Veinte Pesos), la cual será utilizada para liquidar el lucro cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro).

En el caso de lucro cesante consolidado se tomarán en cuenta los meses transcurridos desde el día de ocurrencia del accidente (11 de abril de 2023), y la fecha de la presente liquidación (abril de 2024), para un total de 15 meses.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$231.920 \times \frac{(1 + 0.004867)^{15} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$231.920 \times \frac{(1.004867)^{15} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$231.920 \times \frac{1.075545 - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$231.920 \times \frac{0.075545}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$231.920 \times 15.521882$$

$$\text{LCC} = \$3.599.834$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$3.599.834 (Tres Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos).

b) LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro, su vida probable para el momento del accidente, teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia del accidente la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, contando con la edad de 19 años y 04 meses, y según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombre y mujeres, tenía una expectativa de vida de 66.1 años, lo que es igual a 793.2 meses, al cual se le debe restar 04 meses ya vividos y los 15 meses (DEC) utilizados para la liquidación del lucro cesante en su modalidad de sumas periódicas pasadas y de lucro cesante consolidado, para un total de 774.2.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$231.920 \times \frac{(1 + 0.004867)^{774.2} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{774.2}}$$

$$LCF = \$231.920 \times \frac{(1.004867)^{774.2} - 1}{0.004867(0.004867)^{774.2}}$$

$$LCF = \$231.920 \times \frac{42.900845 - 1}{0.004867 \times 42.900845}$$

$$LCF = \$231.920 \times \frac{41.900845}{0.208798}$$

$$LCF = \$231.920 \times 200.676467$$

$$LCF = \$46.540.886$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$46.540.886 (Cuarenta y Seis Millones Quinientos Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos).

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES	
<u>SARA ÁLVAREZ MONSALVE</u>	
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$4'746.995



LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$3'599.834
LUCRO CESANTE FUTURO	\$46'540.886
GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$54.887.715

B) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, solicitó el reconocimiento de los siguientes conceptos:

➤ PERJUICIOS MORALES

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, una suma de dinero igual a igual a 50 SMLMV, correspondiente a la suma de **\$65'000.000** (Sesenta y Cinco Millones de pesos), por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico, sufrimiento, que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.¹

➤ DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor de la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, una suma de dinero igual a 50 SMMLV, correspondientes a la suma de **\$65'000.000** (Sesenta y Cinco Millones de pesos), con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

TOTAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:	\$130'000.000 (Ciento Treinta Millones de Pesos).
--	--

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Sentencia 201109201, de 26 de junio de 2020, M.P. Ricardo León Carbajal Martínez, (Se reconoce la suma de 50 SMMLV, por concepto de daño moral y la suma de 50 SMMLV, por concepto de daño a la vida en relación; por una deformidad física del miembro inferior derecho por lo notorio de la cicatriz que no generó pérdida de capacidad laboral).



VALOR TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:	\$54.887.715 (Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Quince Pesos)
VALOR TOTAL PERJUICIOS:	\$184.887.715 (Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Quince Pesos)

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente solicitud tiene fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Lo que se pretende lograr con la presente solicitud de conciliación, es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y la compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mi representado en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 11 de abril del año 2023, en la carrera 76 frente al 28 – 38, en el barrio granada del municipio de Medellín – Antioquia; el cual tuvo consecuencias fatales para la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**, conductor y propietario del vehículo tipo motocicleta de placas **IWI-39G**, bajo su guarda, instrucción, dirección y control.

En la institución de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas existe una presunción de responsabilidad, la cual en el ordenamiento jurídico reposa en quien la ejerce, frente a quien recae una presunción de responsabilidad o causalidad, consistente en que el daño que se cause en ejercicio de una actividad peligrosa debe ser reparado de manera integral por quien la ejerza, a no ser que logre romper el vínculo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, en su calidad de ocupante, cumplió un papel plenamente pasivo en el siniestro ocurrido.

Bajo ese entendido, si bien en principio solo tiene como medio de exoneración la causa extraña, lo cierto es que, en el caso concreto no logra estructurarse, como quiera que de acuerdo a los elementos probatorios que se aportan a la presente solicitud, se acredita de manera suficiente la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, quedándole imposible la acreditación de un evento de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado con suficiencia, de cara a los elementos probatorios que se aportan a la presente solicitud, que el accidente de tránsito, en el cual se vio involucrada de manera pasiva mí poderdante tuvo como causa única y determinante la conducta desprovista de precaución desplegada por el conductor del vehículo de placas **IWI-39G**, toda vez que como se dejó anotado en la narración fáctica y como puede concluirse haciendo un análisis en conjunto del material probatorio aportado, como lo es el Informe de Accidente de Tránsito que dan cuenta de las trayectorias de los rodantes involucrados y sus respectivos puntos de impacto reafirmando la dinámica de la colisión, el conductor del vehículo asegurado, realiza una maniobra de invasión de carril contrario a su sentido vial sin tener en cuenta los demás vehículos que transitaban en la vía, transgrediendo de esta forma la Ley 769 de 2002 Artículos 55, 60, 61 y 68 de la Ley 769 de 2002 que hace referencia a:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 17, ley 1811 de 2016. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

Parágrafo 1. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único tránsito.”

En cuanto a los perjuicios de los cuales reclama mi representada en su indemnización en modalidad patrimonial; se encuentra de acuerdo a las fórmulas de matemática financiera utilizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de este tipo de daño; fórmulas que se nutrieron con información que se encuentra soportada de manera suficiente con las respectivas pruebas documentales; al igual en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales por el hecho de ser compensables se solicitarán en cuantías razonables y proporcionales a la importancia del bien jurídico afectado, el cual en el caso concreto es la integridad física de la víctima directa, evento que indiscutiblemente genera un gran dolor y afectación emocional a la víctima.

Qué la presente solicitud de audiencia de conciliación se encuentra cumplida la carga del beneficiario del seguro de responsabilidad civil, la cual es acreditar la materialización del siniestro y su cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, correspondiéndole a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, Proceder con el pago de la indemnización en el término establecido en el artículo 1080 del mismo estatuto, so pena de ser sancionado con los intereses moratorios en la tasa establecida en el referenciado artículo.



Para terminar, les recuerdo la seriedad que reconocemos en un Asegurador como **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** invitándoles a que tratemos de manera directa este asunto en atención a su gravedad, buscando un punto de entendimiento que le permita tanto a la compañía como al Asegurado cerrar este siniestro y de paso solucionar los problemas jurídicos de este último.

VI. CUANTÍA

Por el valor de las pretensiones indemnizatorias dentro de la presente solicitud, se concretan en una suma de **\$184.887.715** (Ciento Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Quince Pesos), cuya cuantía no supera los 150 S.M.M.L.V., siendo competente la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**.

VII. PRUEBAS

Documentales que se aportan con la solicitud de conciliación

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**.
2. Fotocopia del informe de accidente de tránsito del día 1 de abril del año 2023.
3. Copia de toda la actuación contravencional incluida la Resolución 2023500548749, del día 28 de agosto de 2023.
4. Fotocopia de la totalidad de la historia clínica de la señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente solicitud de conciliación.
5. Fotocopia de dictamen de pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del día 05 de marzo diciembre del año 2024.
6. Fotocopia de recibo de pago para la realización del examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, del día 18 de marzo de 2024, con recibo de caja No. 1239.
7. Respuesta de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, del día 23 de abril de 2024, constancia de envío vía correo electrónico.

VIII. ANEXOS



- Poder amplio, especial y suficiente otorgado por el solicitante para presentar solicitud de audiencia de conciliación.
- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

IX. AUTORIZACIÓN

Autorizo la utilización de medios tecnológicos e interactivos para la realización de la audiencia de manera virtual.

X. NOTIFICACIONES

CONVOCADOS:

- El señor **SEBASTIÁN ARLEY MADRIGAL JIMÉNEZ**,, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.841.618; correo: madrigalsebastian515@gmail.com , celular: 3505197806, Calle 58 # 22B - 62; Medellín - Antioquia.
- La compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dirección: Carrera 9 A Nro. 99 - 07 piso 12 -13 -14 – 15, Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

CONVOCANTE:

- La señora **SARA ÁLVAREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.027.800.102, correo: saramonsalves933@gmail.com , celular: 320 7722567 , dirección: calle 18 c # 88^a-18 Medellín – Antioquia.

APODERADA:

En la carrera 46 Nro. 52 – 140, Ed. Banco caja social, piso 12, oficina 1212, Medellín - Antioquia, teléfonos 231 84 31 y 300 8425851, Correo Electrónico giovannacamachoabogada@gmail.com

Cordialmente,



SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO

C.C. Nro 1.017.204.932.

T.P. Nro. 256.429 del C. S. de La J.

giovannacamachoabogada@gmail.com